



| | |
|-------------|---|
| REF: | ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA |
| RAD. UNICO: | 08-638-31-03-001-2023-00144-00 |
| ACCIONANTE: | DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR |
| ACCIONADO: | REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO |

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, igualdad, dignidad humana e integridad física, en base a los siguientes,

HECHOS

- "1. La señora DEYSI CANENCIA BOLIVAR, fue designada como jurado votaciones a celebrarse el próximo 29-10-2023 en Candelaria Atlántico.*
- 2. Mi representada padece de enfermedad Bipolar, graves síntomas depresivos, ataques de pánico, actualmente viene bajo cuidados como paciente psiquiátrico.*
- 3. El cargo para el cual ha sido asignada es de imposible aceptación dadas sus condiciones de salud.*
- 4. La designación de un jurado es de estricto cuidado pues se trata de cuidar derechos ciudadanos en un estado democrático y para el cual la accionante no representa garantías ciudadano, pues su estado de salud muchas veces le hace dejar el sitio de trabajo por depresión y ataques de pánico.*
- 5. Se anexan como pruebas documentos recientes donde se hace diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, inclusive asistencia al psiquiatra el día 10-10-2023.*
- 6. Historia clínica donde se detecta TRASTORNO BIPOLAR Profesional Eduardo Luis Blanco Camacho, trastorno afectivo bipolar.*
- 7. El paciente es tratado con Clonacepan, Olamzapina, Fluoxetina, medicamentos QUÉ SIRVE Tratándose de un antidepresivo, es más que evidente que la indicación principal de la fluoxetina sea el tratamiento de la depresión. Sin embargo, esta no es la única. La fluoxetina también es eficaz en el tratamiento de otros trastornos de origen psiquiátrico, tales como:*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

- Trastorno obsesivo-compulsivo.*
- Bulimia nerviosa.*
- Trastorno por atracón.*
- Trastorno de pánico.*
- Trastorno afectivo bipolar.*
- Estrés postraumático.*
- Fibromialgia.*
- Síndrome premenstrual.*

El uso de los medicamentos y episodios que son tratados actualmente por el psiquiatra como consta en la historia clínica del paciente que se aporta a esta acción, evidencia sin lugar a equívocos que es un paciente que no puede ser expuesto a labores tan delicadas como lo es un jurado en una zona de votación, esta asignación a mi representada es atentatoria contra su estado de salud y dignidad como persona.

8. El registrador municipal de Candelaria a decir de la accionante y su compañero que le asiste en muchas diligencias debido a su estado de salud le manifiesta que debe presentar una incapacidad para que pueda ser exonerada, pero dicha incapacidad sólo es posible obtenerla el día antes de las elecciones si a juicio del médico tratante lo amerita, ya que actualmente se encuentra en un proceso para evaluación de una pérdida de capacidad laboral.

9. Manifiesto al señor juez que la accionante como tampoco el suscrito ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.”

PRETENSIONES:

Solicita la accionante como pretensiones que se amparen los derechos fundamentales alegados y además solicita como medida provisional la suspensión de cualquier capacitación o actividad relacionada con su designación como jurado de votación hasta tanto se decida la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos adjuntos con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"Como puede observar su señoría, como registrador solicite a las empresas públicas y privadas de este municipio él envió de los empleados actos para ejercer como jurados en este caso mayores de 18 años menores de 62 ,en este caso la "INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA" como empleadora de la accionante fue la que cargo como empleada a la suscrita, a mi parecer fue la institución la que acorde al historial laboral y de salud que presenta la señora DEYSI MARGARITA, debió excluirla y no cargarla en el listado que suministro.

Que revisando las peticiones radicadas en este despacho me encuentro con que el mismo día de notificada la respectiva Tutela, a mi despacho fue radicado un oficio solicitando la exoneración, la cual en este caso debió ser el medio o recurso eficiente para proteger los derechos invocados, ya que como lo señala a lo normado dentro del Decreto Ley 2241 DE 1986 Código Electoral en su artículo 108.

(...)

Con base a lo anteriormente expuesto, luego de realizar el estudio respectivo del caso en concreto y con los debidos soportes que estipulan las mencionadas normas para ser exonerada una persona como jurado de votación, yo podría tomar una decisión, es más me encuentro en ese trabajo estudiando uno a uno las solicitudes incoadas por los múltiples jurados que están solicitando su derecho de exoneración, tengo programado realizar la respectiva resolución de exoneración el día jueves 19 de este mes ósea en dos días, así las cosas su señoría considero que los accionantes recurrieron apresuradamente a tutelar un derecho que aún no se ha violado, ahora como los cita las normas anteriormente

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

invocadas se deben presentar unos requisitos formales para acceder a la respectiva exoneración y es deber de este servidor exigir las acreditaciones que señalan los artículos de las leyes citadas.”

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

“Para el caso particular, el proceso sancionatorio se llevó a cabo por parte de la Registraduría Municipal de Candelaria, atlántico, la cual manifestó que a pesar de que la actora no agotó el procedimiento citado del art 108 del Decreto Ley 2241 de 1986, en aras de dar informe a su despacho y teniendo en cuenta la historia clínica aportada dentro del acervo probatorio de la presente acción, inició el trámite para expedir la resolución de exoneración a la accionante respecto de su designación como jurado de votación.”

REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

La entidad accionada complementa el informe rendido anteriormente adjuntando la Resolución de reemplazo de jurado de votación de la accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2
Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. Fax. 8780578
Sabanalarga – Atlántico

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna, al no brindar el servicio de transporte al accionante para acudir a la realización de las terapias para el tratamiento ordenado por el médico tratante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, por lo tanto, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

La presente acción de tutela fue instaurada un termino prudente y razonable por cuanto la presunta causa de vulneración se encuentra latente y próxima a ocurrir, pues se busca evitar ejercer la función como jurado de votación, cargo para el cual fue designada la accionante y que se llevaría a cabo el 29 de octubre de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Dada la inminencia de la jornada electoral para la cual la accionante fue designada como jurado de votación, la presente acción de tutela surge como el medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de sus derechos fundamentales por la sumariedad y celeridad del mismo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003², la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

¹ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental³.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁴, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁶.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁶ *Ibíd.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁷.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción⁸, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la habían designado como jurado de votación sin considerar que la actora padece de acuerdo a su historia clínica de: *"TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MIXTO PRESENTE"*, y se encuentra recibiendo tratamiento como paciente psiquiátrico desde hace algunos meses que consiste en consultas especializadas y medicación. Además, se observa en consulta efectuada el 20 de junio de 2023 que la accionante refirió *"SENTIRSE ANSIOSA Y CONTINUAR ESCUCHANDO VOCES"*.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela la accionada aportó copia de la Resolución No. 0005 del 19 de octubre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE*

⁷ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁸ *Ibíd.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

JURADOS DE VOTACION EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, PARA LAS ELECCIONES TERRITORIALES (GOBERNADORES, ALCALDES, DIPUTADOS, CONCEJALES Y EDILES) QUE SE REALIZARAN EL 29 DE OCTUBRE DE 2023”

En dicho acto administrativo se reemplaza la designación de la accionante DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR como jurado de votación para la jornada electoral a efectuarse el próximo 19 de octubre de 2023, por la ciudadana MARIA DE JESUS ALVAREZ CANTILLO.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR, contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, igualdad, dignidad humana e integridad física, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00144-00
ACCIONANTE: DEYSI MARGARITA CANENCIA BOLIVAR
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93411abe8daae1ed7bb476b16048cb4637fb527e2a84a92ade8cbc240c100c8**

Documento generado en 26/10/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>